

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 18 DE ABRIL DE 1875.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 86.

Deseoso el Gobierno de la República de que la insurreccion carlista, que en algunas provincias está sosteniendo una lucha vandálica, sea sofocada y no queden impunes los que sin estar en armas contribuyen más ó ménos directamente á fomentar y sostener la rebelion, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

«Primera. Someterá V. E. inmediatamente á los Consejos de guerra, encargándoles la mayor rapidez en los procedimientos, los presuntos delincuentes como coautores, cómplices ó encubridores que la autoridad civil entregue á la jurisdiccion militar.

Segunda. Con arreglo á los artículos 343 y 349, núm. 3.º de la ley orgánica del Poder judicial, corresponde á la autoridad militar entender en los delitos de rebelion de carácter militar; y como es tal el que reviste la insurreccion carlista, á tenor de la circular del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 17 de Enero último, á las autoridades militares y á los Consejos de guerra incumbe disponer la detencion y prision de los que puedan considerarse coautores, cómplices ó encubridores de aquella, siendo por consiguiente la jurisdiccion militar la única competente, los Consejos de guerra dictarán el mandamiento de prision exigido por los artículos 3.º y 4.º de la Constitucion.

Tercera. Deben considerarse como autores del delito de rebelion, segun el art. 15 del Código penal, no sólo los que toman parte directa en la ejecucion del hecho, sino tambien los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo, y los que cooperan á este fin por un acto sin el cual no se hubiera aquél efectuado; como cómplices, segun el

artículo 15, los que, sin estar comprendidos en el caso anterior, cooperan á la rebelion por actos anteriores ó simultáneos; y como encubridores los que, sin haber tenido participacion en aquéllos, intervienen con posterioridad en la misma de alguno de los modos expresados en el art. 16 del referido Código.

Todas las autoridades militares, y muy particularmente los Jefes de las columnas, detendrán, pues, y pondrán inmediatamente á disposicion de los Consejos de guerra á cuantas personas estimen comprendidas en cualquiera de los tres casos citados.

Cuarta. Los detenidos ó presos por alguno de los expresados motivos deberán considerarse como prisioneros, y en tal concepto podrán ser trasladados á cualquier punto, dentro ó fuera de la Península, si la seguridad, la higiene ú otras razones así lo aconsejasen: debiendo V. E. adoptar cuantas medidas le sugieran su celo é inteligencia para la pronta pacificacion de esas provincias y el inmediato y severo castigo de esa insurreccion.»

Lo que comunico por *Boletin extraordinario* á los Ayuntamientos de esta provincia para que llegue al de todos los habitantes de ella y nadie pueda alegar ignorancia; en el concepto de que, fiel en el cumplimiento de las leyes y de las disposiciones del Poder Ejecutivo de la República, seré inexorable contra el que, olvidando los deberes de ciudadano, contravenga directa ó indirectamente á aquellas y á las disposiciones anteriores, entregándolo, sea cual fuere su jerarquía y estado, á la Autoridad militar, para que, sometido al fallo del Consejo de guerra, reciba el condigno castigo.

Soria, 18 de Abril de 1875.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Soria. — Imprenta Provincial.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 26.

Deseoso el Gobierno de la República de que la insurreccion carlista, que en algunas provincias está sosteniendo una lucha vandálica, sea sofocada y no queden impunes los que sin estar en armas contribuyen más o menos directamente a fomentar y sostener la rebelion, ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Someterá V. E. inmediatamente a los Consejos de guerra, encargándoles la mayor rapidez en los procedimientos, los puntos de inenidad como cómplices, cómplices o enajenados que la autoridad civil entregue a la jurisdiccion militar.

Segunda. Con arreglo a los artículos 2.º y 3.º de la ley orgánica del Poder Judicial, correspondiente a la autoridad militar, entender en los hechos de rebelion de carácter militar; y como es tal el que revista la insurreccion carlista, a tenor de la circular del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 17 de Enero último, a las autoridades militares y a los Consejos de guerra inculca disponer la detencion y prision de los que puedan considerarse cómplices o enajenados de guerra, siendo por consiguiente la jurisdiccion militar la única competente, los Consejos de guerra dictarán el mandamiento de prision exigido por los artículos 3.º y 4.º de la Constitución.

Tercera. Deben considerarse como autores del delito de rebelion, según el art. 15 del Código penal, no sólo los que toman parte directa en la ejecucion del hecho, sino también los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo, y los que cooperan a este fin por un acto sin el cual no se hubiese producido el delito; como cómplices, según el

artículo 15, los que, sin estar comprendidos en el caso anterior, cooperan a la rebelion por actos anteriores o simultáneos; y como enajenados los que, sin haber tenido participacion en aquellos, intervienen con posterioridad en la misma de alguno de los modos expresados en el art. 15 del referido Código. Todas las autoridades militares, y muy particularmente los Jefes de las columnas, deberán, pues, y podrán inmediatamente a disposicion de los Consejos de guerra a cuantas personas estimen comprendidas en cualquier de los tres casos citados. Cuanto a los detenidos o presos por alguno de los expresados motivos deberán considerarse como prisioneros, y en tal concepto podrán ser trasladados a cualquier punto de la zona de la frontera, si la seguridad pública lo exige, a otras razones así lo aconsejaren; debiendo V. E. adoptar cuantas medidas le sugieran su celo e inteligencia para la pronta prision de esas personas y el inmediato y severo castigo de esta insurreccion.

Lo que comunico por Boletín extraordinario a los Ayuntamientos de esta provincia para que llegue al de todos los habitantes de ella y nadie pueda alegar ignorancia; en el concepto de que, así en el cumplimiento de las leyes y de las disposiciones del Poder Ejecutivo de la República, será inexcusable contra el que, olvidando los deberes de ciudadano, contravenza directa o indirectamente a aquéllas y a las disposiciones anteriores, en- tregándolo, sea cual fuere su jerarquía y estado, a la Autoridad militar, para que sometido al fallo del Consejo de guerra, reciba el condigno castigo.

Soria, 18 de Abril de 1875.

El Gobernador.
CERENZO TRASSARRA.

Soria.—Imprenta Provincial.